



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AZUL CONSTRUCCIONES Y MINERIA S.A.S.

DEMANDADO: RESTREPO HOYOS S.A.S.

RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00218-00.

Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de plano propuesta por la demandada RESTREPO HOYOS S.A.S a través de su promotor legal.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El promotor y representante legal de la demandada solicita que se decrete la nulidad de plano del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, basado en el hecho de haber admitido la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 22 de febrero de 2019 el proceso de reorganización empresarial de la sociedad RESTREPO HOYOS S.A.S, fecha para la cual los procesos ejecutivos existentes hasta esa fecha debían incorporarse al trámite concursal y los iniciados con posterioridad como el que nos ocupa no podían admitirse, pues era obligación de los acreedores hacerse parte dentro del proceso de reorganización empresarial.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y se ordene remitir el proceso a la superintendencia de sociedades para que se haga parte dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad RESTREPO Hoyos S.A.S.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar"*

La ley 1116 de 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 20 que:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El subrayado es nuestro.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la

providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Se desprende de la norma transcrita que la nulidad en los procesos de ejecución se estructura cuando que se admite o continúe, luego de iniciado el proceso de reorganización a favor del deudor. Asimismo el inciso tercero faculta al promotor o al deudor, la facultad de pedir directamente de manera individual o conjunta la nulidad del proceso, esto es sin necesidad de gozar del jus postulandi.

En virtud de ello, el señor JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS actuando en calidad de representante legal y promotor de la sociedad demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por haberse iniciado proceso de ejecución en su contra después de iniciado el proceso de reorganización empresarial, mediante auto No. 630-000352 del 22 de febrero de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla.

El peticionario acompañó a su solicitud certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la demandada RESTREPO HOYOS S.A.S., consta la inscripción del aviso de inicio del proceso de reorganización, y de la copia del aviso expedido por el INTENDENTE REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN BARRANQUILLA, quién informa que mediante auto No. 630-000352 del 22 de febrero de 2019 se admitió el proceso de reorganización de la sociedad ejecutada.

Mientras que el proceso ejecutivo fue presentada el día veinte (20) de agosto de 2019, y librado el mandamiento de pago el día cuatro (4) de septiembre de la misma anualidad, es decir transcurrido cinco (05) meses desde la apertura del proceso de reorganización, sin que se haya encontrado en el despacho registro o comunicación de que el promotor hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 09 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 que le impone la obligación de informar a los jueces sobre el inicio del proceso de reorganización, y en el sistema siglo XXI no se encontró recibo de dicha comunicación.

Así las cosas, tenemos que los documentos allegados demuestran fehacientemente que para el día que el ejecutante presentó la demanda (20 de agosto de 2019) el proceso de reorganización empresarial ya se había iniciado, situación que de facto se encuentra viciada de nulidad ; por lo tanto se acede en avenencia de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a declarar la

nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, al encontrarse el deudor en reorganización empresarial desde el 22 de febrero de 2019, y en consecuencia se dispondrá el envío del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de plano la nulidad del presente proceso a partir del auto del cuatro (04) de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago inclusive, y en consecuencia,

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.